TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 488/2025, de 27 de mayo de 2025
Sala de lo Social
Rec. n.º 9/2024

SUMARIO:

Despido disciplinario. Petición de nulidad por insuficiencia de hechos probados. *Sentencia de instancia que se limita a exponer los datos laborales con remisión a la carta de despido, sin más precisión, sin que la referencia a los mismos en la fundamentación jurídica exprese los razonamientos que conducen a la conclusión fáctica allí contenida.* De la redacción del artículo 97.2 de la LRJS se desprende que la sentencia debe contener expresamente, apreciando los elementos de convicción, los hechos que estime probados. Esta Sala ha interpretado tradicionalmente que el relato fáctico debe incluir los datos necesarios para que el Tribunal pueda conocer del debate en instancias sucesivas y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones. No se exige una exposición exhaustiva, sino un relato suficiente que permita centrar el debate y posibilite al Tribunal resolver conforme al relato histórico. Así, la declaración de hechos probados debe ser concreta y detallada en el grado mínimo necesario para que los litigantes puedan impugnarla y los órganos jurisdiccionales superiores comprendan el debate procesal. Esta interpretación se alinea con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales. Además, el artículo 97.2 impone que la sentencia exprese en sus fundamentos de derecho los razonamientos que han llevado a estimar los hechos como probados. Se garantiza así que las partes conozcan el proceso lógico seguido por el órgano judicial, respetando la libertad en la apreciación de la prueba. Esta exigencia cobra especial relevancia en el proceso laboral, donde rigen los principios de oralidad e inmediación, y las posibilidades de impugnación de los hechos probados son limitadas en recurso. La ausencia o insuficiencia de la declaración de hechos probados se considera un defecto material que afecta al orden público procesal, lo que conlleva la nulidad de la sentencia y la devolución de las actuaciones para dictar una nueva resolución. Igual consecuencia se produce si los fundamentos jurídicos omiten el razonamiento sobre los hechos probados, al provocar indefensión. En el caso analizado, la aplicación de esta doctrina lleva a estimar el recurso. La sentencia de instancia, confirmada por la recurrida, incurre en dos defectos: insuficiencia del relato de hechos probados y omisión del razonamiento que justifica la inclusión de ciertos datos fácticos en los fundamentos de derecho. Aunque esta Sala ha admitido que hechos ubicados en los fundamentos jurídicos pueden tener valor de hechos probados, ello solo es aceptable si van acompañados de la correspondiente motivación. En la sentencia cuya nulidad se pretende, los hechos probados son notoriamente insuficientes, al no expresar cuáles de los hechos contenidos en la carta de despido se consideran acreditados. Aunque en la fundamentación jurídica se alude a hechos imputados al trabajador, estos no van acompañados del razonamiento que justifique su veracidad. Esta forma de redacción perjudica especialmente al trabajador, al privarle del conocimiento claro de los hechos acreditados y del razonamiento judicial, limitando su capacidad de recurrir. Por todo ello, oído el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso, declarar la nulidad de la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al Juzgado de lo Social para que dicte nueva resolución. (*Vid.* STSJ de Aragón, Sala de lo Social, de 16 de octubre de 2023, rec. núm. 609/2023, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.

SENTENCIA

Magistrados/as
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
JUAN MARTINEZ MOYA
ISABEL OLMOS PARES
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 9/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
Sentencia núm. 488/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Juan Martínez Moya
D.ª Isabel Olmos Parés
D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 27 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Erasmo representado y asistido por la letrada D.ª Begoña Mainz Benito, contra la sentencia núm. 740/2023 dictada el 16 de octubre por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de suplicación núm. 609/2023, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, de fecha 10 de mayo de 2023, autos núm. 228/2022, que resolvió la demanda sobre despido interpuesta por D. Erasmo frente a la empresa Disfrimur SL.

Ha comparecido en concepto de recurrido la empresa Disfrimur SL. representada y asistida por el letrado D. Julián Rodríguez Moreno.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 10 de mayo de 2023 el Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.-El demandante Erasmo con DNI NUM000 viene prestando servicios para la empresa demandada DISMIFRUIT SL desde el 4-7-2010 hasta el 4-03-2022, con categoría profesional de Conductor mecánico A y salario de 2.159,68€, 71 euros/día, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinaria.

SEGUNDO.- La empresa mediante escrito de fecha 4-03-2022 comunica al demandante carta de despido; tras no recibir alegaciones al expediente qué se le ha incoado con fecha 15 de febrero de 2022, por lo que la dirección de la empresa le comunica el despido disciplinario de su puesto de trabajo, con efectos del día 4 de marzo de 2022., y que tiene como causa la indisciplina o desobediencia en el trabajo, según Art. 44.3.3; la imprudencia o negligencia en acto de servicio según Art. 44.3.9; y la transgresión de la buena fe contractual

según Art. 44.3. 5; reincidencia en faltas graves dentro de un trimestre según Art. 44.3. 12 y la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal o pactado según Art. 44.3. 6 y Art. 44.6. c) del Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera Zaragoza y del art. 54) del ET.

TERCERO.-La empresa adeudaba al trabajador la cantidad de 727,19€ en concepto de liquidación al cese, habiendo sido ya abonada por transferencia en fecha 21-3-22.

CUARTO.-El demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores, estando afiliado a sindicato.

QUINTO.-Se presentó demanda de conciliación ante el SAMA del Gobierno de Aragón, celebrándose el oportuno acto conciliatorio en fecha 11-4-22 sin avenencia, como refleja el acta.»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que debo DESESTIMAR la demanda de despido disciplinario formulada por Erasmo contra la empresa DISFRIMUR SL, que se considera procedente. Se declara la extinción de la relación laboral entre las partes con fecha efectos 4-3-22, sin que haya lugar a indemnización, ni salarios de tramitación.»

SEGUNDO.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación legal del actor ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la cual dictó sentencia en fecha 16 de octubre de 2023, en la que consta el siguiente fallo:

«Desestimamos el recurso de suplicación nº 609/2023, interpuesto por Don Erasmo contra la sentencia del Juzgado de lo Social 5 de Zaragoza de fecha 10 de mayo de 2023, dictada en autos nº 228/2022, correspondiente a juicio promovido por el hoy recurrente contra "Disfrimur S.L". En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.»

TERCERO.

Por la representación procesal de D. Erasmo se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía -sede en Granada- de fecha 23 de julio de 2002, Rec. suplicación 1521/2002.

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Habiendo transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida para la impugnación del recurso sin haberlo verificado, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de mayo de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.La cuestión suscitada en el presente recurso de casación unificadora, se centra en decidir si procede declarar la nulidad de actuaciones ante la insuficiencia de hechos probados en un supuesto en el que en ellos se limita a reflejar los datos laborales del trabajador y el tenor literal de la carta de despido, sin expresar ninguna convicción fáctica sobre los hechos contenidos en la comunicación extintiva; convicción que podría desprenderse de la fundamentación jurídica.

2.La sentencia recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 16 de octubre de 2023, Rec. Sup. 609/2023, desestimó el recurso de suplicación formulado por el actor, rechazando su petición de nulidad por insuficiencia de hechos probados y confirmó la sentencia recurrida que había declarado la procedencia del despido.

La sentencia recurrida, tras reconocer que la relación de hechos probados es insuficiente y no cumple con las exigencias del artículo 97.2 LRJS, entiende que ello no comporta la nulidad de la sentencia ya que sí contiene en la fundamentación jurídica la indicación de los hechos que se consideran infracciones del actor justificativas de su despido.

3.-Recurre el actor en casación para la unificación de doctrina insistiendo en la insuficiencia de los hechos probados alegada y denunciando, al efecto infracción por aplicación errónea del artículo 97.2 LRJS en relación con la garantía constitucional de interdicción de la indefensión del artículo 24 CE. El recurso no ha sido impugnado de contrario, habiendo sido informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar su improcedencia.

SEGUNDO.

1.El recurrente invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, de 23 de julio de 2002 (R. 1521/02) que, en un caso de despido, concluye que en la Fundamentación Jurídica -de la sentencia de instancia- se reafirma lo que dice en el hecho probado segundo (comunicación de despido al trabajador que previamente permaneció un largo periodo en IT) pero sobre la base de "la prueba efectuada en las presentes actuaciones", lo que supone una remisión genérica a medios probatorios que imposibilita a la parte contraria hacer valoraciones diferentes y justificar, ante la Sala, la incorrecta valoración probatoria hecha en la instancia; insistiendo en que falta una narración histórica con referencia concreta a la prueba que evidencia el dato objetivo probado.

2.La flexibilidad aplicada por esta Sala de casación en orden a determinar la concurrencia del requisito o presupuesto de contradicción de sentencias ex art. 219.1 LRJS cuando se trata de infracciones procesales que pudieran generar indefensión se evidencia en nuestras sentencias 464/2016, de 1 de junio (Rcud. 3241/2014. ECLI:ES:TS:2016:3035); de 11 de marzo de 2015 (Rcud 1797/2014. ECLI:ES:TS:2015:1282), y de 7 de abril de 2015 (Rcud 1187/2014. ECLI:ES:TS:2015:1968), que se remiten al Acuerdo adoptado en Pleno no jurisdiccional de fecha 11-02-2015 sobre el requisito de la contradicción en materia de infracciones procesales respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se decidió que "Al analizar la contradicción en materia de infracciones procesales se exigirá siempre la concurrencia de la suficiente homogeneidad en la infracción procesal respectiva, con objeto de que se pueda examinar una divergencia de doctrinas que deba corregirse respecto de alguno de los aspectos propios de la tutela judicial efectiva" y que "Cuando en el recurso se invoque motivo de infracción procesal las identidades del art. 219.1 LRJS deben estar referidas a la controversia procesal planteada, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias comparadas". No es, por tanto, la cuestión sustantiva que constituye el fondo del asunto la que debe ser analizada para determinar si concurren los supuestos de contradicción del artículo 219.1 LRJS, sino la controversia planteada respecto de la infracción procesal sobre la que versen la sentencia recurrida y la de contraste y la necesidad de que concurra en este extremo suficiente homogeneidad.

Requisito de uniformidad en la cuestión casacional planteada cuya presencia es indiscutible en el asunto que examinamos dado que en ambas sentencias se aborda, con soluciones diferentes, la misma cuestión: esto es la aplicación y cumplimiento del artículo 97.2 LRJS con relación a la necesidad de suficiencia de los hechos probados y de la necesidad de reflejar en la resolución los razonamientos que han llevado al órgano judicial a la conclusión fáctica alcanzada.

TERCERO.

1.De la redacción del artículo 97.2 LRJS se desprende, directamente, que la sentencia deberá contener expresamente, apreciando los elementos de convicción los hechos que estime probados. Ello ha sido interpretado por esta Sala, desde siempre, en el sentido de que el relato

fáctico ha de contener los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer del debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones. Lo cual no quiere decir que la regular constatación de hechos probados exija su expresión exhaustiva o prolija, sino que el requisito se cumple con un relato suficiente, de modo que, en todo caso, quede centrado el debate en forma tal que, también, el Tribunal que conozca del recurso pueda proceder a su resolución con arreglo al propio relato histórico [(SSTS de 11 de diciembre de 1997, rcud. 1442/1997 y de 10 de julio de 2000, rcud. 4315/1999)]. De esta forma, para que cumpla con su finalidad la declaración de hechos probados debe ser concretada y detallada en el grado mínimo requerido para que los litigantes puedan proceder a su impugnación en todos los aspectos relevantes del proceso, y para que los órganos jurisdiccionales de suplicación o de casación puedan comprender cabalmente el debate procesal y resolver sobre el mismo en los términos previstos en la ley (STS de 22 de enero de 1998, rcud. 1701/1997).

Estas consideraciones se alinean con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha venido realizando respecto de la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, la doctrina constitucional ha venido señalando que el cumplimiento de este mandato relativo al razonamiento sobre los hechos probados no supone que las sentencias hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que los jueces han llevado a cabo para decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado (SSTC 55/1987, de 13 de mayo y 25/1990, de 19 de febrero), resulta adecuada una argumentación suficiente, siempre y cuando cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (SSTC 95/1990, de 23 de mayo; 46/1996, de 25 de marzo; 165/1999, de 27 de septiembre; 80/2000, de 27 de marzo; 210/2000, de 18 de septiembre y 214/2000, de 18 de septiembre; entre otras).

2.Además, el artículo 97.2 LRJS, impone que la sentencia exprese en sus fundamentos de derecho los razonamientos que le han llevado a estimar los hechos como probados. Establece así que, con pleno respecto a la libertad en la apreciación de la prueba, las resoluciones judiciales razonen tal valoración, logrando que las partes conozcan el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial. La trascendencia de tal argumentación en un proceso como el laboral es más que evidente, puesto que en él no sólo rigen los principios de oralidad e inmediación, sino que las partes tienen limitadas, en un eventual recurso, las posibilidades de impugnación de los hechos que en la instancia se declaran probados.

La insuficiencia o inexistencia de dicha declaración de hechos probados se viene interpretando, por otra parte, como un defecto material de la sentencia que afecta al orden público procesal y que, por ello, provoca la anulación de la resolución judicial y la devolución de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que fue dictado el pronunciamiento, para que recaiga otro que subsane el referido defecto. Igual efecto se produce en el caso de que los fundamentos jurídicos de la sentencia eludieran el mencionado razonamiento sobre los hechos probados; situación en la que, también se impone, por provocar indefensión de las partes, la nulidad de la resolución y de todas las actuaciones posteriores (SSTS de 23 de mayo de 1996, rec. 2942/1995 y de 12 de julio de 2005).

3.En el caso concreto que examinamos, la aplicación de la anterior doctrina debe conducir a la estimación del recurso. En efecto, la sentencia de instancia, confirmada por la recurrida, incurre en dos graves defectos: la insuficiencia del relato de hechos probados y la completa elusión del razonamiento conforme al cual se incluyen en los fundamentos de derecho algunos datos fácticos.

Respecto del primero de ellos, es cierto que la Sala ha mantenido que los elementos de hecho que puedan contenerse en los fundamentos jurídicos de una sentencia tienen el valor de hecho probado aun cuando estén ubicados en lugar inadecuado de la misma (STS de 22 de enero de 2011, rec. 216/10). Ahora bien, esta Sala ha aceptado la posibilidad de que figuren en la fundamentación jurídica hechos cuyo lugar adecuado sería el de la relación fáctica, y lo ha calificado de mera irregularidad, pero con la importante advertencia de que esta irregularidad solo puede resultar aceptable siempre y cuando la afirmación fáctica vaya acompañada de la correspondiente motivación de esta (STS de 12 de julio de 2005, rec. 120/2004), afirmación que ahora reiteramos. Es lo que acontece en el caso de la sentencia cuya nulidad se pretende

en la que los hechos probados resultan notoriamente insuficientes ya que prescinden totalmente de expresar cuales de los hechos contenidos en la carta de despido el juzgador considera acreditados. Y, aunque es cierto que, en la fundamentación jurídica, al hilo de la aplicación y justificación de las normas aplicables, se contienen expresiones fácticas relativas a los hechos imputados al trabajador, resulta que los mismos no van acompañados del correspondiente razonamiento que ha llevado al juzgador a considerar acreditados cada uno de aquellos extremos que se sobrentienden como ciertos en la fundamentación jurídica.

Esta forma de confección de la sentencia resulta lesiva para las partes, en este caso especialmente para el trabajador que ve desestimada su demanda, ya que le condiciona negativamente y le priva del conocimiento exacto de los hechos que se consideran acreditados y del razonamiento judicial que conduce a tales conclusiones, indebidamente incorporadas a la fundamentación jurídica. Lo que condiciona muy negativamente sus posibilidades de articular el recurso de suplicación.

CUARTO.

Lo anteriormente expuesto, oído el Ministerio Fiscal, conduce a la estimación del recurso con la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, para resolver el debate en suplicación, estimando el de tal clase formulado por el actor y, en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia de instancia para devolver las actuaciones al Juzgado de lo Social para que dicte nueva resolución en la que, respetando las exigencias formales y materiales que contiene el artículo 97.2 LRJS, en la que, con plena libertad de criterio, resuelva la demanda formulada por el ahora recurrente. Sin que la Sala, en atención a la previsto en el artículo 235 LRJS, deba efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Erasmo representado y asistido por la letrada D.ª Begoña Mainz Benito.

2.- Casar y anular la sentencia núm. 740/2023 dictada el 16 de octubre por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de suplicación núm. 609/2023.

3.- Resolver el debate en suplicación, estimando el de tal clase formulado por el actor.

4.- Declarar la nulidad de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, de fecha 10 de mayo de 2023, autos núm. 228/2022, que resolvió la demanda sobre despido interpuesta por D. Erasmo frente a la empresa Disfrimur SL.

5.- Devolver las actuaciones al Juzgado de procedencia para que dicte una nueva en la que, respetando las exigencias formales y materiales legalmente procedentes, dicte una nueva en la que, con plena libertad de criterio, resuelva la demanda formulada.

6.- No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).